



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	AVROHOM HOUSHANG PAVEHZADEH
Demandado:	MARÍA CAMILA VARGAS OSPINA
Radicado:	110013110011 2022 00623 00
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, iniciada por intermedio de apoderado por el señor AVROHOM HOUSHANG PAVEHZADEH en contra de la presunta compañera permanente MARÍA CAMILA VARGAS OSPINA, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. De conformidad con el inciso primero del art. 74 del CGP, se deberá aportar poder para iniciar el presente proceso, en el que se determine claramente y debidamente identificado la persona contra quien pretende iniciar el proceso de unión marital de hecho.
2. Conforme el art. 251 del CGP, se requiere que aporte el pasaporte con la correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial.
3. El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5° del art. 82 ibidem, deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - Modificar los numerales 1° - 2° y 3° del acápite indicado, para que de manera concisa y clara **narre en un solo numeral** las circunstancias previas a la convivencia marital.
4. Comunicar el último domicilio común de los presuntos compañeros durante el tiempo de su convivencia en la ciudad de Cali – Colombia, para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP; manifestación que deberá hacer bajo la gravedad del juramento, so pena del rechazo de la demanda.
5. De conformidad con lo señalado en el numeral 10° del art. 82 del CGP, deberá informar la direccione electrónica de la demandada y su número telefónico, ya que desconoce el domicilio de la misma en la ciudad de Medellín.
6. Conforme el requerimiento efectuado en el numeral que precede, ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la demandada (Ley 2213 de 2022).
7. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada, contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.
8. Finalmente, deberá acreditar el requisito de conciliación extrajudicial en familia, como requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 640 de 2001; como quiera que el aportado data del año 2001 y con él se demuestra la fecha de iniciación, más no la de terminación, como se pretende a través del presente juicio.



En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, iniciada por intermedio de apoderado por el señor AVROHOM HOUSHANG PAVEHZADEH en contra de la presunta compañera permanente MARÍA CAMILA VARGAS OSPINA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 26 de septiembre de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 42
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA